

## **Análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 75 bis, 75 ter y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.**

*Sentencia del Tribunal Constitucional 54/2017, de 11 de mayo de 2017 (Ref. Roj: STC 54/2017-ECLI: ES: TC: 2017:54).*

*Zaida de la Hera Justicia  
Secretaria de Administración Local*

### **Antecedente normativo**

*Cita:*

-Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## **1. Planteamiento**

El Parlamento de Cataluña interpone recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 23, 25, 28, 30 y 36 del artículo 1 y las disposiciones adicionales novena, primer apartado, undécima, decimoquinta, decimoséptima, así como transitorias primera a quinta y decimoprimera de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local alegando entre otros aspectos vulneración de la autonomía local y de las competencias y autonomía financiera de la Generalitat de Cataluña.

La Ley 27/2013 fue objeto de las SSTC 41/2016, de 3 de marzo, 111/2016, de 9 junio, 168/2016, de 6 de octubre, 180/2016, de 20 de octubre, 44/2017 y 45/2017, ambas de 27 de abril, resolutorias de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos, respectivamente, por la Asamblea de Extremadura, la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, el Parlamento de Navarra, diputados del Congreso y el Parlamento de Andalucía.

La mayoría de los artículos que el Parlamento de Cataluña impugna ya habían sido analizados en las sentencias antes referidas, es por ello que el Tribunal Constitucional se remite a las mismas. Sin embargo, sí que analiza en profundidad, por no haber sido objeto de análisis aún, los artículos 75 bis, 75 ter y 104 bis LBRL, introducidos por los apartados 18, 19 y 28, respectivamente, del artículo 1 de la Ley 27/2013.

## **2. Consideraciones del Parlamento de Cataluña en relación con los artículos 75 bis, 75 ter y 104 bis LBRL, introducidos por los apartados 18, 19 y 28, del artículo 1 de la Ley 27/2013**

El artículo 75 bis LBRL regula el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales y confía a los presupuestos generales del Estado, la fijación anual de las retribuciones máximas que podrán percibir los cargos electos atendiendo a la naturaleza del ente local y su población, conforme a la retribución de los secretarios de Estado. Considera el Parlamento catalán que aunque se admita que el Estado pueda

establecer ex artículo 149.1.18 CE unos criterios generales o principios comunes, el precepto controvertido contiene una regulación tan precisa y detallada de las características estructurales y conceptuales que no dejan margen suficiente para realizar un desarrollo autonómico.

De la misma forma ocurre con el artículo 75 ter LBRL, que limita el número de cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva, estableciendo al efecto una escala proporcional en función de la población. Afirma el Parlamento de Cataluña que: “[...] *La legislación básica puede regular el régimen de dedicación, pero no con el grado de detalle como lo ha hecho, sin margen de actuación de la Generalitat para introducir modulaciones que contemplen otros criterios o peculiaridades específicas de los gobiernos locales de Cataluña [...]*”

Por su parte, el artículo 104 bis LBRL establece los límites a los que deben ajustarse las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual de los municipios y de las diputaciones. Argumenta el Parlamento catalán que si bien es cierto que el artículo 149.1.18 CE permite al Estado establecer un modelo funcional común, ello no implica que el éste pueda instaurar un sistema cerrado y uniforme, estableciendo criterios fijos vinculados a la población que eliminen toda capacidad de intervención normativa. Considera el Parlamento que el detalle y concreción se extiende incluso a la definición de las tareas que puede realizar esta clase de personal, prohibiendo incluso que otras entidades locales, como las comarcas, puedan tener esta clase de personal. Afirma el Parlamento que esta previsión vulneraría, además, la autonomía local dada la estrecha relación entre el personal eventual y el principio de auto organización.

### **3. Consideraciones del Tribunal Constitucional en relación con los artículos 75 bis, 75 ter y 104 bis LBRL, introducidos por los apartados 18, 19 y 28, del artículo 1 de la Ley 27/2013**

El Tribunal Constitucional no analiza los apartados segundo último párrafo, tercero y cuarto del artículo 75 bis LBRL, ni los apartados quinto y sexto del artículo 104 bis LBRL, por no haber sido cuestionados por el Parlamento catalán.

El Tribunal Constitucional considera que: “[...] *los artículos 75 bis, 75 ter y 104 bis LBRL conectan con los principios constitucionales de eficiencia en los recursos públicos y estabilidad presupuestaria y ampara sin lugar a dudas normas básicas tendentes a introducir criterios de racionalidad económica en el modelo local español con el fin de realizar los imperativos de los artículos 31.2 y 103.1 CE y la estabilidad presupuestaria como norma de conducta a la que están sujetas las entidades locales (art. 135.2 CE). Estas disposiciones limitan el número de trabajadores eventuales y con dedicación exclusiva en las corporaciones locales, así como las retribuciones, dejando abiertos ciertos márgenes que pueden ocupar los entes locales y las Comunidades Autónomas. Unos u otras pueden concretar de diversos modos la cantidad de personal eventual, trabajadores con dedicación exclusiva y retribuciones en las corporaciones locales siempre que respeten un tope máximo estatalmente determinado [...]*”

Continua el Tribunal indicando que “[...] las Comunidades Autónomas y los entes locales conservan márgenes relevantes para decidir entre estos regímenes

de dedicación. A su vez, los artículos 75 bis y 75 ter LBRL no han cerrado las cantidades que hayan de percibir los miembros locales sin dedicación específica; su concreto importe dependerá de las indemnizaciones y asistencias que decida el ente local dentro del marco de límites que establezca la legislación estatal y autonómica.

Del mismo modo, el artículo 104 bis, apartados 1 y 2, LBRL contiene directrices tendentes a la reducción de los puestos de empleados eventuales o de confianza sin vulnerar la autonomía local constitucionalmente garantizada ni las competencias autonómicas; establece topes máximos, en función de la población, que en todo caso permiten a las corporaciones locales contar con personal eventual [...]”

De manera que el Tribunal Constitucional considera que no existe vulneración de la autonomía local en la regulación contenida en los artículos 75 bis, 75 ter y 104 bis apartado 1 y 2 de la LBRL.

[...] En cambio, los apartados 3 y 4 de ese artículo establecen, no ya topes cuantitativos, sino prohibiciones taxativas y condiciones cualitativas que inciden sobre el personal eventual de todas las corporaciones locales, incluidas las no necesarias. Por un lado, imponen que trabaje «exclusivamente en los servicios generales» de la entidad local, prohibiendo así, con carácter general, su asignación «con carácter funcional» a otros servicios o departamentos (art. 104 bis, apartado 4, LBRL). Por otro, prohíben directamente al «resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes», incluyendo, por tanto, a las comarcas, que cuenten con este tipo de personal (art. 104 bis, apartado 3, LBRL). Se trata de reglas que penetran de lleno en la organización interna de las corporaciones locales, estableciendo un criterio unívoco que no admite las adaptaciones que pudieran resultar del ejercicio del poder local de auto organización y de las competencias autonómicas en materia de régimen local [...]”

Cabe destacar que la sentencia contiene un voto particular que considera que hubiera debido estimarse la impugnación y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 75 bis (apartados 1 y 2, párrafos primero y segundo), 75 ter y 104 bis (apartados 1, 2) LBRL.

El voto particular se fundamenta en los argumentos que a continuación se exponen:

-Respecto al artículo 75 bis LBRL.

La sentencia considera que solamente a la vista de las leyes de presupuestos generales del Estado podría valorarse si es suficiente el margen con que cuentan las corporaciones locales y las Comunidades Autónomas para regular y fijar las retribuciones. Ello comportaría diferir en el tiempo examen de la cuestión cuando lo que se controvierte es si esa regulación general sobre las retribuciones de los miembros de las corporaciones locales es constitucional o no.

-En cuanto al artículo 75 ter LBRL.

Si bien es cierto que conforme a la doctrina constitucional, la legislación básica puede regular el régimen de dedicación, pero no puede hacerlo con el grado de detalle con que lo ha hecho, en detrimento del margen de actuación de la

Comunidad Autónoma o de los propios entes locales.

-Sobre el artículo 104 bis, apartados primero y segundo, LBRL.

Considera que el artículo 149.1.18 CE permite al Estado establecer un modelo funcional común, pero no un sistema cerrado y uniforme, estableciendo criterios fijos vinculados a la población que eliminan virtualmente toda capacidad de intervención normativa en un ámbito de competencias normativas compartidas.

#### **4. Conclusiones del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los apartados 3 y 4 del artículo 104 bis LBRL, introducido por el artículo 1.28 de la Ley 27/2013 y desestima en todo lo demás el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña por considerar que no se produce una vulneración de la autonomía local.

[www.lasclavesdelderecho.com](http://www.lasclavesdelderecho.com)